

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17877-61-06-853-2019-80005-00
SENTENCIADO	VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA
DELITO	FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
AUTO	<u>No. 0122</u>

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de Revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas**, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA**, por el **Juzgado Penal del Circuito de Anserma -Caldas-**, mediante sentencia del 30 de abril de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 17877-61-06-853-2019-80005-00, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, sentencia en la que le fue concedido subrogado penal de prisión domiciliaria con permiso para trabajar en el **MUNICIPIO DE ALGECIRAS -HUILA-, VEREDA EL**

CHILANGO FINCA LA ESPAÑA, mismo sitio donde fijara su residencia, Tel. 3128330538.

Para el 18 de septiembre de 2019, mediante auto interlocutorio No. 2519 el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila**, le concede el cambio de domicilio al señor **ZULUAGA LOAIZA** de la **FINCA LA ESPAÑOLA VEREDA EL CHILANGO, MUNICIPIO DE ALGECIRAS -HUILA-** a la **CALLE 7 No. 4-19 DEL MUNICIPIO DE VITERBO-CALDAS**.

Posteriormente, mediante oficio No. 386 del 18 de febrero de 2022 el **Juzgado Penal del Circuito de Anserma -Caldas-**, allega solicitud de revocatoria de prisión domiciliaria al señor **VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA**, debido a que este se encuentra a su disposición bajo el radicado No. 17-877-60-00075-2021-00226 que se adelanta en su contra por el delito de **“HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES”**, derivado de hechos acaecidos el 14 de agosto de 2021, donde presuntamente ultimó al señor **ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, con proyectiles de arma de fuego, encontrándose en la actualidad **DETENIDO EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE ANSERMA, CALDAS**.

Con fundamento en lo anterior, el día 31 de mayo de 2022, se dio inicio el trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el termino de traslado, el **Dr. Gustavo Gómez Morales¹**, apoderado del sentenciado de la Defensoría Regional Caldas, informa que para la defensa la presunción de inocencia del Señor **ZULAUGA LOAIZA** sigue incólume, pues hasta el momento no se le ha dictado sentencia condenatoria que haga tránsito a cosa juzgada y por consiguiente no sabemos cómo terminará este proceso que bien puede ser con sentencia condenatoria o absolutoria, razón por la cual no se puede presumir que ha incumplido las obligaciones compromisorias que acepto y por ende se debe abstener su despacho de revocarle el beneficio.

¹ Fl. 05 del Archivo PDF del ce digital, respuesta del defensor público al trámite de revocatoria de fecha 03 de junio de 2022.

Se observa la constancia de secretaría² de fecha 14 de julio de 2022 del radicado número interno 3916, donde se informa haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el **artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, notificado el condenado y al Ministerio Público pese a haber sido notificados en debida forma no se pronunciaron al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y no presentaron explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la **revocatoria de prisión domiciliaria** concedida al señor *ZULAUGA LOAIZA*, en razón a que de conformidad con el **artículo 38 del C.P.**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor *VINLDCCEN MICHELTON ZULUAGA LOAIZA*, se le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el **artículo 38G** misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromiso (Art. 38B num. 4° CP), entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: “*Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...*”.

Encuentra el Despacho que la situación que dio origen al trámite de revocatoria, fue por un informe de novedad del día 18 de febrero de 2022, mediante oficio No. 386 del **Juzgado Penal del Circuito de Anserma -Caldas-**, allega solicitud de revocatoria de prisión domiciliaria al señor *VINLDCCEN MICHELTON ZULUAGA LOAIZA*, debido a que este se encuentra a su disposición bajo el radicado No. *17-877-60-00075-2021-00226* que se adelanta en su contra por el delito de “**HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**”, derivado de hechos acaecidos el 14 de agosto de 2021, donde presuntamente ultimó al señor *ALEXANDER ORTIZ*

² Fl. 12 del Archivo PDF del ce digital, Constancia pasa a Despacho.

RUIZ, con proyectiles de arma de fuego, encontrándose en la actualidad CALLE 5 NÚMERO 2A-33 DE VITERBO, según oficio No. 417 del 21 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma - Caldas-, mediante oficio No. 2864 del 3 de noviembre de 2022³, informan al Despacho que el 3 de noviembre de 2022, se emitió sentido del fallo absolutorio en el proceso penal con radicación bajo el no. 17-877-60-0075-2021-00226 a favor del VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA, donde se expone en el oficio en su segunda página:

“(...)La ocurrencia del hecho fue objeto de estipulación, el debate probatorio se circunscribió a probar la responsabilidad del acusado en el hecho criminal.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la fiscalía, durante el desarrollo del juicio quedo plenamente probado que el señor JAIME GONZÁLEZ vivía para el 14 de agosto de 2021 en la FINCA NÁPOLES DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO -RISARALDA-, que en la noche del 14 de agosto de 2021, se comunicó con la SIJIN, con el fin de informales donde se encontraba VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA, que no era otro lugar que en la Finca Nápoles donde estaba trabajando, pues una semana antes lo había contratado para realizar actividades de reparación de lagos y agrícolas. Este hecho se probó no solo con el testimonio del señor JAIME GONZÁLEZ, su esposa Yaneth, sino que lo corroboró el intendente CAMILO AUGUSTO RAMIREZ CALVO; además, se ratifica con el testimonio de la menor Yulitza, quien intercambio mensajes de texto con Yofer David esa noche del 14 de agosto de 2021 a partir de las 10:30 p.m. le informó que VINLDCCEN MICHELTSON, alias Miguelón se encontraba en la finca, así consta en los pantallazos de las conversaciones que fueron aducidas al juicio.

(...)

En este caso el familiar de la víctima Jan Carlo, hizo un señalamiento hacia Miguelón como el autor del homicidio y con ello se encauso la investigación, sin embargo con las pruebas practicadas durante el desarrollo del juicio, se pudo percibir como este señalamiento fue a la ligera, plenamente atendido por los investigadores del caso, infortunadamente la Fiscalía oriento la investigación solo con este rumor, dejando al garete otras aristas de investigación, que probablemente los hubiese llevado al móvil del homicidio y su real autor.

En consecuencia, esta juzgadora profiere sentido del fallo absolutorio a favor del VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES con circunstancias de mayor punibilidad”

Por lo tanto, sobre los hechos anteriormente enunciados, el Despacho debe aceptar los argumentos del Defensor Público, quien

³ Como se puede observar en el Archivo PDF 16InformacionNovedad.pdf del ce digital.

manifiesta que existe una presunción de inocencia, más aún fue absuelto de toda responsabilidad penal, el señor **VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA**, tanto es así que actualmente se encuentra en Prisión Domiciliaria en su residencia, razón más que suficientes para determinar que el procesado no defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano, cumplió con las obligaciones impuestas y los compromisos pactados, pues el acuerdo intrínseco era tener **buena conducta y por comportamiento con su entorno**, cuando cumple la prisión domiciliaria, lo cual sucedió para la presente revocatoria de prisión domiciliaria.

En virtud de lo manifestado, se hace necesario advertir al señor **ZULUAGA LOAIZA** que debe permanecer en su domicilio, de lo contrario se verá enfrentado a la revocatoria de dicho sustituto penal que hoy disfruta; razones por las que no queda otro camino más que la de abstenernos de revocar el beneficio que goza el procesado hasta la fecha.

Finalmente se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados se requiera nuevamente al señor **ZULUAGA LOAIZA** para que aporte copia de la factura del servicio público domiciliario en donde se pueda verificar y corroborar la dirección del domicilio en donde manifiesta estar pagando su condena y corrija la dirección de su nuevo domicilio que es la **Calle 5 No. 2A-33 del Municipio de Viterbo -Caldas-**.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE REVOCAR la prisión domiciliaria del **artículo 38G**, concedida al señor **VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA**, identificado con la c.c. 1.061.370.204, por las razones aludidas.

SEGUNDO: REQUIERIR al procesado señor **VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA**, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas de Manizales, para que aporte copia de la factura del servicio público domiciliario en donde se pueda verificar y corroborar la dirección del domicilio en donde manifiesta estar pagando su condena.

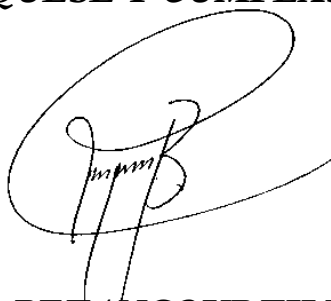
TERCERO: OFICIAR al centro penitenciario y carcelario para que de manera urgente proceda a instalar dispositivo de vigilancia electrónica al señor **ZULUAGA LOAIZA**.

CUARTO: INFORMAR al director del penal que la dirección actual en donde se ubica el señor **VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA LOAIZA** es en la **Calle 5 No. 2A-33 del Municipio de Viterbo- Caldas**.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2023 hago a las partes del contenido del auto 122.

VINLDCCEN MICHELTSON ZULUAGA L.
PPL PRISION DOMICILIA

DRA. CLARISA ORTIZ MÁRQUEZ
DEFENSORIA PÚBLICA

ANDRES MAURICIO MONTOYA B
MINISTERIO PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA